

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

Auto de sustanciación	00765
Radicado	2020 00150 00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandada (s)	Olga Lucía Vallejo Marín – Lenny Marcela Sánchez Ordoñez

De conformidad con lo previsto en el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P. procede el Despacho a convocar a las partes y sus apoderados para llevar a cabo la diligencia prevista en el artículo 392 ibídem.

Como en esa única audiencia se realizarán todos los trámites previstos en los artículos 372 y 373 ibídem, en ella se practicarán las siguientes pruebas:

Solicitadas por la parte demandante:

Documentales:

Se valorarán hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la presentación de la demanda.

Solicitadas por la parte demandada:

Declaración de parte:

A pesar de que se solicitó como prueba de interrogatorio de parte la una y la otra como prueba testimonial, se decretan las declaraciones de parte de:

Olga Lucía Vallejo Marín

Lenny Marcela Sánchez Ordoñez

Testimonial:

Se decreta el testimonio de la siguiente persona, quien deberá comparecer de manera virtual por conducto de la parte ejecutante, quien deberá suministrar el correo electrónico de este:

Juan Segundo Ramírez Chazatar

Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio de parte del señor Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez.

Inspección judicial:

Sobre esta petición se resolverá en la etapa de decreto y práctica de pruebas dentro de la correspondiente audiencia.

Previo acuerdo entre las partes y la suscrita juez a través de whatsapp, la diligencia se llevará a cabo el día 06 de octubre de 2020, a partir de las 09:00 a.m. y en ella se evacuarán entre otros asuntos, la audiencia de conciliación y los interrogatorios a las partes; por lo tanto, éstas y sus apoderados deberán concurrir personalmente, advirtiéndoles que su inasistencia genera las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.

La reunión se realizará a través de la plataforma Microsoft teams, para lo cual se enviará la invitación a todos los intervinientes a su correspondiente correo electrónico reportado en el expediente o el que señalen en el grupo de whatsapp creado para este asunto.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de septiembre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0645ce7f90d8fcd45fdcf30d879151a1fb2eb3c3f16449ef5e918c851f84f0e

Documento generado en 21/09/2020 03:49:39 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 21 de septiembre de 2020, pasa el presente asunto al despacho con liquidación del crédito y solicitud de terminación del proceso por la pasiva. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00573
Radicado	2020-00098
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo "COOTEP"
Demandado (s)	Sugey Magueth Barrios Cárdenas

Del informe secretarial que antecede y examinada la liquidación del crédito presentada por la pasiva, se debe acotar que existe una inconsistencia en cuanto a la fecha de liquidación de los intereses, por cuanto la petente no tiene en cuenta la calenda de su presentación. Bajo este entendido, se deberá corregir la falencia y proceder a la aprobación de la realizada por el juzgado por valor de *un millón trescientos cinco mil novecientos cuarenta y un pesos (\$1.305.941)*.

Así las cosas, teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por parte de la demandada, el mandamiento de pago, la liquidación del crédito y los títulos judiciales a disposición de este proceso, el despacho verifica que la obligación asciende a la suma de la suma de *un millón trescientos cinco mil novecientos cuarenta y un pesos (\$1.305.941)*; por lo que deberá cancelarse a la activa el título judicial **No. 479030000133813** por valor de *un millón doscientos noventa y tres mil cuatrocientos pesos (\$1.293.400)* y fraccionarse el título judicial **No. 479030000133380** de *trescientos treinta y un mil doscientos pesos (\$331.200)*; de lo cual le corresponde a la parte actora el valor de *doce mil quinientos cuarenta y un pesos (\$12.541)* y a la pasiva la suma de *trescientos dieciocho mil seiscientos cincuenta y nueve pesos (\$318.659)*; en consecuencia al quedar cubierta la acreencia objeto de este proceso, esta judicatura resuelve:

- 1. TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
- 2. PAGAR** el título judicial **No. 479030000133813** a la activa y **FRACCIONAR** el **No. 479030000133380** de la forma descrita anteriormente. Los títulos restantes y que se generen por cuenta de este proceso páguese a quien corresponda de la parte ejecutada siempre y cuando no exista embargo de remanentes.
- 3. DESGLOSAR** en favor de la parte ejecutada el título soporte del recaudo con las constancias respectivas. para la entrega del mismo es necesario solicitar cita previa al correo

electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* para la atención personalizada en el despacho.

4. **LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiése como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes.
5. **SIN CONDENA EN COSTAS** toda vez que no se encuentra demostrada su causación, ni haber existido oposición.
6. **ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de septiembre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d5b271631fa308780feca27c64c1efffeabdf78b481537de8cb013d0011a959

Documento generado en 21/09/2020 03:46:34 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 21 de septiembre de 2020, pasa el presente asunto al despacho para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00575
Radicado	2020-00206
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	Gustavo Alberto Duque López – Yony David Pantoja Vallejo

ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA, actuando en causa propia como endosataria en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **GUSTAVO ALBERTO DUQUE LÓPEZ** y **YONY DAVID PANTOJA VALLEJO** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UN (1) PAGARÉ** por valor de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$8.600.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así mismo se reporta una serie de abonos efectuados por *Gustavo Alberto Duque López*, los cuales se encuentran visibles en el numeral TERCERO del acápite de fundamentos fácticos del escrito de demanda y serán tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito, conforme al *artículo 1653 del C.C.*

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora **ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA**, identificada con CC. No. 1.006.662.948 en contra de **GUSTAVO ALBERTO DUQUE LÓPEZ y YONY DAVID PANTOJA VALLEJO**, identificados con las C.C. No 1.112.471.305 y 18.130.020 respectivamente para que cancelen dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por **EL PAGARÉ No. 80317782** del 02 de diciembre de 2017, la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$8.600.000)**, como capital, más los intereses de plazo 02 de diciembre de 2017 hasta el 02 de febrero de 2020 y los moratorios desde el 03 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Imputar al total de la obligación, el valor de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL (\$\$4.899.000)**, conforme al *artículo 1653 del C.C.*, teniendo en cuenta las fechas relacionadas en el numeral TERCERO del acápite de fundamentos fácticos del escrito de demanda.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto de manera personal a la dirección física de los demandados aportadas con el escrito de la demanda de conformidad con lo establecido en los art. 291 y 292 del C. G. P. para ello, deberá prevenir a los ejecutados que para ser notificados de manera personal es necesario solicitar cita previa al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co para la atención personalizada en el despacho e indicará de igual manera que a través de este medio digital podrán ejercer su derecho de defensa.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de septiembre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a688600ab02bade19273793a820b392b50e8497f0d2c3fb228c3585e1002f42
Documento generado en 21/09/2020 03:46:18 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 21 de septiembre de 2020, pasa el presente asunto al despacho para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00763
Radicado	2020-00207
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Luz Dari Rosero Bermeo
Demandado (s)	Leonel Andres Portilla Mora

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1-** Los fundamentos de derecho, complementarlos con los sustanciales de la **LETRA** contenidos en el código de comercio que es el título objeto de cobro judicial. (art. 82 numeral 8 ibídem).
- 2-** Intégrense las correcciones a la demanda presentando un único texto y aportando las copias de ley.
- 3-** Tener al abogado *Jhon Ferney Torres Diaz*, identificado con C.C. No 18.126.210 y portador de la T.P. No. 228.588 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante. Toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el abogado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de septiembre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b6ba9aef6dad94b3f39d02235c25279083516d422bc8fe66a59700be9776525

Documento generado en 21/09/2020 03:46:21 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 21 de septiembre de 2020, pasa el presente asunto al despacho para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00576
Radicado	2020-00208
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
demandante (s)	Olfa Oliveros Olaya
Demandado (s)	Jacinta Marina Macías Palma

OLFA OLIVEROS OLAYA, actuando en su propio nombre y representación, interpone demanda de mínima cuantía, en contra de **JACINTA MARINA MACÍAS PALMA**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como títulos base de recaudo, **UNA (01) LETRA DE CAMBIO** por valor de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671, a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, el domicilio de las partes y el lugar de cancelación de la obligación, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora **OLFA OLIVEROS OLAYA**, identificada con cédula de ciudadanía número 55.173.634 en contra de **JACINTA MARINA MACÍAS PALMA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 69.005.138, para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio del 30 de enero de 2017, la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**, como capital, más los intereses moratorios desde el 01 de

diciembre de 2017, hasta el pago total de la obligación de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto de manera personal a la dirección física de la demandada aportada con el escrito de la demanda de conformidad con lo establecido en los art. 291 y 292 del C. G. P. para ello, deberá prevenir a la ejecutada que para ser notificada de manera personal es necesario solicitar cita previa al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co para la atención personalizada en el despacho e indicará de igual manera que a través de este medio digital podrá ejercer su derecho de defensa.

TERCERO. - TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de septiembre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb91bb8ae6d9d748e84251d86ae12ac913debb44d2fb3cdf378f7105ef58edf0

Documento generado en 21/09/2020 03:46:26 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 21 de septiembre de 2020, pasa el presente asunto al despacho para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00564
Radicado	2020-00209
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo - COOTEP.
Demandado (s)	Luis Humberto Timana Ayala – Marcos Javier Sanda Narváez

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- Aportar actualizado el certificado de existencia y representación de la entidad demandante *COOTEP LTDA.*
- 2- Aportar actualizado el certificado de existencia y representación de la sociedad *Umbral Abogados S.A.S.*, quien ejercerá el poder de la parte demandante.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de septiembre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c04c5b44f9363daec4b636ee53ae5fef930264e279306636156e315e7a04c11a

Documento generado en 21/09/2020 03:46:29 p.m.